

## SÍNTESIS DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RELACIONADO CON EL SUP-JDC-45/2026 Y ACUMULADOS

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿La sentencia dictada en el expediente principal está cumplida?

### HECHOS

Esta Sala Superior determinó en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-45/2026 Y ACUMULADOS, revocar el acuerdo de 9 de enero de 2026, **para el efecto** de que la responsable dictara un nuevo acuerdo en el que cumpla con las garantías del debido proceso.

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el 17 de febrero, la UTCE dictó acuerdo en el que escindió el acoso laboral y la VPG para que las conociera el OIC del instituto local.

En el diverso SUP-RAP-41/2026, la Sala Superior determinó revocar la escisión

El 30 de marzo, la UTCE emitió acuerdo en el que dio vista a las personas denunciadas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto del acoso laboral y VPG.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE INCIDENTISTA

1. La responsable no cumplió con los parámetros fijados en la sentencia del SUP-JDC-45/2026 y acumulados, porque reproduce las mismas deficiencias procesales que motivaron la revocación del acuerdo impugnado.
2. Al emitir un nuevo acuerdo, la autoridad responsable en lugar de reconstruir adecuadamente la litis conforme a los mandatos jurisdiccionales, optó por emitir un acuerdo en el cual dio vista a las partes.
3. La responsable vulnera el principio de legalidad y debido proceso, toda vez que en la sentencia la Sala Superior estableció que debía garantizar las formalidades esenciales del procedimiento.
4. La vista ordenada no tiene los alcances ni efectos jurídicos del emplazamiento.

### RESUELVE

Se **desechan** de plano las demandas





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

### JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-45/2026 Y ACUMULADOS

**INCIDENTISTAS:** **ELIMINADO** Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

**COLABORÓ:** JORGE DAVID MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintiséis<sup>1</sup>

**Sentencia interlocutoria** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** las demandas de los incidentes de incumplimiento de sentencia al haber quedado sin materia.

La decisión se sustenta en que al resolverse los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-219/2026 y acumulados se confirmaron los acuerdos impugnados emitidos por la UTCE, al considerar que no era necesario realizar un nuevo emplazamiento a las consejerías denunciadas porque ya conocían el procedimiento de remoción y los hechos imputados; aunado a que se determinó que no se vulneró su derecho de defensa, ya que la propia autoridad abrió posteriormente una nueva etapa probatoria para que

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

## INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-45/2026 Y ACUMULADOS

podieran ofrecer pruebas respecto de las conductas de acoso laboral y violencia política de género incorporadas al procedimiento, con lo cual se subsanó cualquier posible estado de indefensión. En consecuencia, al haber sido precisamente esas cuestiones las que constituían la materia a dilucidar en los incidentes de incumplimiento de sentencia que ahora se resuelven, éstos han quedado sin materia sobre la cual emitir pronunciamiento.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>1. ASPECTOS GENERALES</b>	2
<b>2. ANTECEDENTES</b>	3
<b>3. COMPETENCIA</b>	5
<b>4. ACUMULACIÓN</b>	5
<b>5. IMPROCEDENCIA</b>	6
<b>6. RESOLUTIVO</b>	10

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local u OPLE:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
<b>LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco
<b>UTCE o Responsable</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se vincula con la sentencia de once de febrero en la que esta Sala Superior revocó el acuerdo de admisión de veinticinco de septiembre emitido en el expediente **ELIMINADO**, con motivo de la denuncia presentada por Bertha Rocío Reyes Reyes en contra de diversas consejerías del instituto local con la intención de que se iniciara un procedimiento de remoción como consecuencia de los hechos que motivaron el juicio laboral.



## INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-45/2026 Y ACUMULADOS

- (2) En el caso, la Sala Superior estimó que los agravios de los accionantes resultaban esencialmente fundados, porque la responsable no respetó las garantías mínimas del proceso, en un procedimiento sui géneris, que, cuando es fundado, solo admite un tipo de sanción de trascendencia mayor, como es la remoción del cargo; por lo que ordenó revocar el acuerdo controvertido para que la autoridad responsable dictara uno nuevo en el que cumpliera con las garantías del debido proceso; asimismo, como consecuencia de la referida revocación, quedó sin efectos todo lo actuado con posterioridad a la emisión del acuerdo revocado, con excepción al trámite de los juicios de la ciudadanía.
- (3) Asimismo, otorgó el plazo de 5 días hábiles para el cumplimiento de la ejecutoria y lo informara a la Sala Superior.
- (4) Inconformes con lo anterior, las personas accionantes promovieron incidentes de incumplimiento de sentencia.

### 2. ANTECEDENTES

- (5) **Sentencia en el juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-45/2026 Y ACUMULADOS).** El nueve de enero, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de revocar el acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco dictado en el expediente **ELIMINADO**, para el efecto de que la autoridad responsable emitiera uno diverso en el que cumpliera con las garantías del debido proceso y como consecuencia de la referida revocación, quedó sin efectos todo lo actuado con posterioridad a la emisión del acuerdo.
- (6) **Acuerdo de escisión.** El diecisiete de febrero, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, la Unidad Técnica emitió un nuevo acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, escindió la denuncia, para que el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral local se pronuncie única y exclusivamente sobre el presunto acoso laboral y VPG.
- (7) **Recurso de apelación (SUP-RAP-41/2026).** El veinticuatro de febrero, la denunciante en el procedimiento primigenio promovió un medio de

## INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-45/2026 Y ACUMULADOS

impugnación ante la oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara en contra del acuerdo referido en el punto antecedente.

- (8) El dieciocho de marzo, esta Sala Superior emitió sentencia en la que determinó revocar el acuerdo de escisión emitido por la responsable.
- (9) **Acto cuyo incumplimiento de sentencia se reclama.** El treinta de marzo, la UTCE emitió acuerdo en el que tuvo por recibida la sentencia emitida en el SUP-RAP-41/2026 y con la finalidad de garantizar los derechos de audiencia y debida defensa de las consejerías denunciadas, tomando en consideración que los hechos relacionados con el presunto acoso laboral y violencia política en razón de género contra la denunciante, ordenó dar vista a las partes por un plazo de cinco días hábiles<sup>2</sup>.
- (10) **Escritos incidentales de incumplimiento.** El dieciséis y diecisiete de abril, las personas incidentistas reclamaron el incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-45/2026 Y ACUMULADOS.
- (11) **Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó turnar a la ponencia del magistrado instructor los escritos referidos en el punto anterior.
- (12) **Acuerdo de apertura de incidente.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó la apertura de los incidentes y, dadas las manifestaciones de la parte incidentista, requirió a la UTCE, para que informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia principal.
- (13) **Informes sobre el cumplimiento de sentencia.** En su oportunidad, se recibieron en esta Sala Superior los informes de la autoridad responsable sobre las acciones emprendidas en cumplimiento a la sentencia referida, para lo cual remitió las constancias atinentes.
- (14) **Sentencia SUP-JDC-219/2026 y acumulados.** El veintinueve de abril, esta Sala Superior resolvió confirmar el acuerdo emitido por la UTCE, el cual

---

<sup>2</sup> El acuerdo de diecisiete de febrero fue emitido por la UTCE en cumplimiento directo de la sentencia dictada en el **SUP-JDC-45/2026 y acumulados**; mientras que el diverso proveído de treinta de marzo siguiente fue dictado con posterioridad, a partir de lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso **SUP-RAP-41/2026**.



## INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-45/2026 Y ACUMULADOS

constituía precisamente el acto cuya emisión se cuestionaba en los presentes incidentes por un presunto incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente principal.

- (15) **Resolución.** El magistrado instructor, en su oportunidad, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### 3. COMPETENCIA

- (16) La Sala Superior es competente para resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia<sup>3</sup>, porque la facultad que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes también comprende el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad<sup>4</sup>.

### 4. ACUMULACIÓN

- (17) Del análisis de los escritos incidentales, esta Sala Superior advierte que las personas incidentistas realizan diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de lo ordenado en la resolución dictada el pasado once de febrero en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-45/2026 y acumulados. En este contexto, existe conexidad en la causa e identidad en la resolución de la cual es alegado su puntual cumplimiento.
- (18) Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta los incidentes identificados, de conformidad con lo previsto en los artículos 267, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, así como, 79, 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los escritos de

---

<sup>3</sup> Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, 256 fracción I, inciso e) y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 2, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Es orientadora la Jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

## INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-45/2026 Y ACUMULADOS

incidente de cumplimiento de sentencia formado con motivo de los escritos presentados por \*\*\*\*\*, \*\*, \* y \* **ELIMINADO** al diverso escrito de incumplimiento de sentencia formada con motivo del escrito presentado por \*\*\*\*\* **ELIMINADO**, por ser éste el primero que fue presentado ante la Sala Superior.

- (19) Por lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente de los incidentes acumulados.

### 5. IMPROCEDENCIA

- (20) A juicio de esta Sala Superior se deben desechar las demandas, ante la actualización de un cambio de situación jurídica que deja sin materia los presentes incidentes de incumplimiento de sentencia.
- (21) En efecto, el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se debe desechar de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.
- (22) Al respecto, el diverso ordinal 11, párrafo 1, inciso b) de la misma ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.
- (23) De lo anterior, se advierte que para tener por actualizada dicha causal, en principio, se requiere que **i)** la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque y **ii)** esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.
- (24) En ese sentido, esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de



## INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-45/2026 Y ACUMULADOS

impugnación quede sin materia, con independencia de la razón —de hecho o de Derecho— que produce el cambio de situación jurídica.<sup>5</sup>

- (25) Bajo este contexto, la Sala Superior considera que en el caso se actualiza un cambio de situación jurídica, en virtud de que, el veintinueve de abril, al resolverse los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-219/2026 y acumulados, se confirmó el acuerdo impugnado emitido por la UTCE, el cual constituía precisamente el acto cuya emisión se cuestionaba en los presentes incidentes por un presunto incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente principal.
- (26) Previo a evidenciar el cambio de situación jurídica que actualiza la improcedencia de emitir un pronunciamiento de fondo en los presentes incidentes, resulta necesario precisar la materia de inconformidad planteada por las partes incidentistas, a fin de determinar si los planteamientos formulados en esta vía coinciden con aquellos que posteriormente fueron objeto de análisis y resolución por esta Sala Superior en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-219/2026 y acumulados.
- (27) Las partes incidentistas sostienen que la autoridad responsable incumplió lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-45/2026 y acumulados, ya que reprodujo las mismas deficiencias procesales que motivaron la revocación del acuerdo original de admisión y emplazamiento. Señalan que, aunque la autoridad emitió un nuevo acuerdo tras lo resuelto en el SUP-RAP-41/2026, en lugar de reconstruir adecuadamente la litis conforme a ambos mandatos jurisdiccionales, únicamente dio vista a las partes mediante una figura que, a su juicio, carece de sustento normativo y no satisface las formalidades propias de un emplazamiento.
- (28) Asimismo, argumentan que la revocación de la escisión ordenada en el SUP-RAP-41/2026 modificó sustancialmente la materia del procedimiento de remoción, por lo que resultaba indispensable dejar sin efectos el acuerdo previo de admisión y emplazamiento y emitir uno nuevo que redefiniera

---

<sup>5</sup> Tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

## **INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-45/2026 Y ACUMULADOS**

adecuadamente la litis. En su concepto, continuar el procedimiento sin un nuevo emplazamiento vulnera directamente el derecho de defensa y contraviene el principio de legalidad y debido proceso, pues la Sala Superior había ordenado expresamente que el emplazamiento cumpliera con las formalidades esenciales del procedimiento, particularmente en cuanto a la claridad, precisión e individualización de las conductas imputadas.

- (29) Finalmente, las partes incidentistas sostienen que la vista otorgada por la responsable no puede equipararse a un emplazamiento formal ni subsanar las deficiencias derivadas de la modificación de la litis, ya que no delimita claramente las imputaciones, no individualiza las conductas atribuidas ni abre formalmente una nueva etapa procesal. Añaden que es incorrecto considerar firmes las actuaciones previas al SUP-RAP-41/2026, pues la revocación de la escisión necesariamente impactaba el desarrollo integral del procedimiento, por lo que la actuación de la UTCE vulneró su derecho a una debida defensa al modificar la litis sin emitir un nuevo emplazamiento formal.
- (30) Precisado lo anterior, resulta relevante exponer lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-219/2026 y acumulados, toda vez que dicha determinación incide directamente en la materia planteada en los presentes incidentes y permite advertir la actualización de un cambio de situación jurídica respecto de las cuestiones cuya dilucidación se pretendía.
- (31) En los referidos juicios se resolvió que no era necesario realizar un nuevo emplazamiento a las consejerías denunciadas, dado que ya tenían conocimiento del procedimiento de remoción y de los hechos imputados; asimismo, se determinó que no se vulneró su derecho de defensa, pues la propia autoridad abrió posteriormente una nueva etapa probatoria para que pudieran ofrecer pruebas respecto de las conductas de acoso laboral y violencia política de género incorporadas al procedimiento, con lo cual se subsanó cualquier posible estado de indefensión.



## INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-45/2026 Y ACUMULADOS

- (32) En consecuencia, al haber sido precisamente esas cuestiones las que constituían la materia a dilucidar en los incidentes de incumplimiento de sentencia que ahora se resuelven, éstos han quedado sin materia sobre la cual emitir pronunciamiento.
- (33) Ello porque, los planteamientos formulados por las partes incidentistas coinciden sustancialmente con los agravios hechos valer en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-219/2026 y acumulados, pues en ambos casos se controvertió el mismo acuerdo emitido por la UTCE y se alegó, esencialmente, la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa derivada de la supuesta indebida modificación de la litis, así como la falta de un nuevo emplazamiento formal y de una oportunidad adecuada para ofrecer pruebas. En ese sentido, la materia cuya dilucidación se pretendía mediante los presentes incidentes ya fue objeto de análisis y pronunciamiento por parte de esta Sala Superior al resolver dichos medios de impugnación, en los que se confirmó la validez del acuerdo controvertido.
- (34) Por tanto, la resolución emitida en los juicios SUP-JDC-219/2026 y acumulados actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia los presentes incidentes, al haber desaparecido la controversia que les dio origen. Máxime que la vía incidental no puede constituirse en un mecanismo para revisar, alterar o contradecir lo determinado por esta propia Sala Superior en una sentencia emitida dentro de un medio de impugnación autónomo y resuelto de manera definitiva, pues ello implicaría desconocer los efectos vinculantes y la definitividad de las determinaciones jurisdiccionales dictadas por este órgano jurisdiccional.
- (35) Finalmente, resulta innecesario pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por las partes incidentistas, consistente en suspender el desarrollo del procedimiento o evitar la emisión de una determinación de fondo, toda vez que los presentes incidentes han quedado sin materia. En consecuencia, si la materia principal de los incidentes ha desaparecido al existir ya un pronunciamiento definitivo sobre el acuerdo controvertido y los agravios planteados, la pretensión cautelar accesoria también carece de

## INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-45/2026 Y ACUMULADOS

sustento jurídico, pues la ausencia de materia opera igualmente respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por las promoventes.

- (36) Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, se **desechan de plano** las demandas.

### 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan los incidentes** en términos de esta resolución

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que lo hace suyo el magistrado presidente Gilberto de Guzmán Bátiz García para efectos de resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### Protección de datos personales

**Referencia:** Todas las alusiones al nombre de la persona, su domicilio y ubicación, que pueden hacer identificables a particulares.

**Fecha de clasificación:** seis de mayo de dos mil veintiséis.

**Unidad:** Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-45/2026 Y ACUMULADOS

**Partes clasificadas:** Datos personales, así como, los datos que se consideren prudentes para evitar poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona de la parte actora.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31, 43 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que en la cadena impugnativa la parte actora solicitó la protección de datos personales.

**Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación:** Mauricio Huesca Rodríguez, Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrito a la ponencia.